

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – GUAYAMA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

JULIO NEGRÓN  
BURGOS

PETICIONARIO

KLCE201500283

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
KBD2010G0731

Sobre:  
ART. 199 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

I.

Por hechos ocurridos el 4 de junio de 2010 un Jurado emitió veredicto de culpabilidad contra Julio Negrón Burgos por el delito de asesinato en segundo grado. El 24 de octubre de 2011 se dictó *Sentencia* condenando al convicto a cumplir una de pena de reclusión de 20 años. Se le impuso además la pena especial para el fondo de víctimas y testigos, a pagarse mediante trabajo en una institución carcelaria. Posteriormente, Negrón Burgos solicitó al Tribunal de Primera Instancia que lo eximiera del pago de la pena especial. Indicó que no tiene ingresos para satisfacer la cantidad y que la multa le agrava su pena. Informó que se encuentra estudiando y que consiguió un trabajo en el Depto. de Corrección el 28 de marzo de 2012, pero que no ha recibido remuneración por sus labores, ello pues la mayoría de los trabajos disponibles se obtiene como bonificaciones, sin embargo, no se acreditan las mismas hasta que pague en su totalidad la multa de \$300.00 impuesta por la pena especial.

El 2 de febrero de 2015, notificado el 5, el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud mediante *Orden*. Expresó: “Nada que proveer. A la fecha de la presentación la *Sentencia* es final y firme.” El 3 de marzo de 2015 Negrón Brugos nos solicitó la revisión del dictamen. El 20 de marzo de 2015 emitimos *Resolución* solicitando, en calidad de préstamo, los autos originales del caso KBD2010G0731. Con el beneficio de ello, prescindimos de todo ulterior trámite, en virtud de la Regla 7(b) (5) de nuestro Reglamento.<sup>1</sup>

## II.

Mediante el Art. 17<sup>2</sup> de la Ley Núm. 183 de 1998,<sup>3</sup> se adicionó el Art. 49-C al Código Penal de Puerto Rico de 1974,<sup>4</sup> a los fines de establecer una pena especial por delito grave y menos grave. Dicho Art. 49-C disponía:

Pena Especial- Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

El legislador también añadió el inciso (d) al Art. 10-A de Ley Orgánica de la entonces Administración de Corrección, para declarar inelegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación, ni en el Programa de Hogares de

---

<sup>1</sup> Dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

<sup>2</sup> **Artículo 17.-Se adiciona el Artículo 49-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:**

"Artículo 49-C.- Pena especial

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito."

<sup>3</sup> Creó la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito.

<sup>4</sup> Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

Adaptación Social, al convicto mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C del Código Penal de Puerto Rico.<sup>5</sup> De igual forma, se adicionó un segundo párrafo al Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, estableciendo como requisito para ser acreedor a los beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, que el convicto satisficiera la pena especial establecida.<sup>6</sup>

Dos años más tarde, el referido Art. 49-C del Código Penal, fue enmendado por la Ley Núm. 195 de 2000, para, entre otras cosas, disponer las formas de pago de la pena especial cuando el convicto sea declarado indigente. Dispuso:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial entre cincuenta (50) y cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. Los mencionados delitos graves y menos graves serán aquéllos de cualquier tipo que aparezcan tipificados en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada [33 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.], conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como de cualesquiera otras leyes penales especiales. La pena aquí dispuesta se pagará mediante la cancelación de los correspondientes comprobantes de rentas internas o por cualquier otro método electrónico que permita la fácil identificación de fondos y sea aceptado por el Departamento de Hacienda, según disponga el Secretario de Justicia mediante reglamento u orden administrativa. Las cantidades así recaudadas ingresaran al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

<sup>5</sup> Artículo 18.- Se adiciona un inciso (d) al Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10-A.-No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

a. . . .

d. Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

. . . ."

<sup>6</sup> Artículo 19.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 20 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 20.-

Se autoriza al Administrador a adoptar los reglamentos referentes a la concesión, cancelación y restitución de abonos por buena conducta, trabajo y estudios de acuerdo con esta Ley.

Para ser acreedor a los beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, el convicto deberá haber satisfecho la pena especial que establece el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada."

En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir del pago de la cancelación del comprobante de rentas internas si surgen por lo menos dos (2) de las siguientes condiciones:

1. El Ministerio Público no presenta objeción a que se exima;
2. el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;
3. el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974. En estos casos no podrá eximirse del pago de arancel; y
4. no existe parte perjudicada directamente o, de existir, ha sido resarcida adecuadamente a juicio del tribunal.

El Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. Si el perjudicado hubiese sido totalmente resarcido por el acusado, no podrá recibir los beneficios de esta oficina.

**Cuando un convicto sea declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecerá para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provendrá de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio a ayuda económica que el convicto reciba.** El reglamento mencionado se aprobará, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia. No deberá concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos.

Ahora bien, el Art. 49-C fue eliminado con la derogación del Código Penal en virtud de la aprobación del Código Penal de 2004. El nuevo Código de 2004, sustituyó la disposición por el Art. 67, que en términos de contenido era igual a la disposición de la Ley Núm. 183 de 1998. En otras palabras, ya no se proveía para las formas en que se habría de satisfacer la pena especial, tal y como estaba concebido en las legislaciones anteriores. Escuetamente disponía:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Finalmente, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, derogó expresamente la ley Orgánica de la antigua Administración de Corrección, creando una nueva Ley Orgánica para la creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.<sup>7</sup> Su Art.16 faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a establecer los criterios y condiciones para la concesión del privilegio de los programas de desvío. Dispone además, que no será elegible para participar de estos “toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en la sec. 4695 del Título 33”. No obstante, se omitió la prohibición en la ley que establecía que los reclusos no eran acreedores de bonificaciones hasta satisfacer la pena especial.<sup>8</sup>

El 10 de diciembre de 2013 se aprobó un nuevo Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios (Reglamento de Bonificación). El mismo atemperó las disposiciones reglamentarias a lo dispuesto en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. En lo pertinente, su Art. IV excluye de ser elegibles para dicha bonificación a las personas que no hayan satisfecho la pena especial a favor del Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, así como “a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal 2004 y

---

<sup>7</sup> 3 L.P.R.A. Ap. XVIII.

<sup>8</sup> Véase: Arts. 11-14 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII.

2012". Sin embargo, dichas limitaciones no aplican para ser elegibles a los abonos por trabajos, estudios y servicios.

### III.

En el caso de autos, al momento de sentenciarse al Sr. Negrón Burgos estaba en vigor el Código Penal de 2004, que como hemos advertido, no proveía, es decir, no facultaba al tribunal sentenciador a disponer que el convicto declarado indigente satisficiera la pena especial mediante un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero proveniente de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio a ayuda económica que el convicto recibiera. Por lo tanto, haberlo sentenciado a pagar la pena especial "mediante trabajo dentro de la institución penal", constituyó una actuación del tribunal al margen de lo establecido en la Ley.

Ciertamente, aunque como regla general no se puede modificar una sentencia válida,<sup>9</sup> cuando la misma es ilegal o nula procede su corrección.<sup>10</sup> La Regla 185 de Procedimiento Criminal establece:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la Sentencia. — El Tribunal sentenciador podrá corregir una Sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una Sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la Sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *Certiorari*.

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el Tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de Sentencia. — El Tribunal podrá modificar una Sentencia de reclusión en aquellos

<sup>9</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 139, 141 (1964).

<sup>10</sup> Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185. Véase; además: *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306 (1991); *Estremera Mercado v. Jones, Jefe de la Penitenciaría Insular*, 74 D.P.R. 202 (1952).

casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El Tribunal también podrá modificar una Sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El Tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al Público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

De conformidad con el texto de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, ante, una sentencia ilegal podrá ser corregida en cualquier momento. La precitada disposición reglamentaria establece diáfananamente el mecanismo adecuado para corregir o rebajar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal,<sup>11</sup> tiene errores de forma, **se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido**, o cuando por razones justificadas amerita que se reduzca la pena impuesta. Por ejemplo, si los términos de la sentencia exceden los límites establecidos por la ley penal o **establecen un castigo distinto al que ha sido dispuesto por mandato de ley**, el Tribunal también puede utilizar el mecanismo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal para corregir dicha sentencia.<sup>12</sup> En los demás casos, la corrección de la sentencia deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de haberse dictado la misma. Dicho término es jurisdiccional, por lo que si una solicitud a estos efectos no se presenta oportunamente, se priva al Tribunal sentenciador de jurisdicción para atenderla.<sup>13</sup>

En este caso, Negron Burgos presento Moción ante este foro apelativo el 11 de diciembre de 2014, suplicando que se le eliminara la pena especial impuesta mediante sentencia de 24 de octubre de 2011. En vista de que dicha *Moción* debía ser dirigida al

<sup>11</sup> *Pueblo v. García*, 165 D.P.R. 339 (2005)[Una Sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal.].

<sup>12</sup> *Pueblo v. Ramos*, 160 D.P.R. 663 (2003); *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759 (2012).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 D.P.R. 682 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569 (1984); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220 (1967); *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra.

Tribunal de Primera Instancia, el 31 de diciembre de 2014, notificada el 20 de enero de 2015, la remitimos al Foro primario para su consideración. Así las cosas, dicho Foro determinó “Nada que proveer” mediante Orden dictada el 2 de febrero de 2015, notificada el 5 del mismo mes y año. Se fundó en que la Sentencia era final y firme. Incidió.

Como hemos indicado, una sentencia ilegal puede ser corregida en cualquier momento, mediante el mecanismo adecuado dispuesto en la Regla 185 de Procedimiento Criminal. Procede expedir el Auto de *Certiorari* solicitado y revocar el dictamen recurrido. De esta forma, devolvemos el caso al Foro de origen para que en la brevedad posible proceda a enmendar la sentencia a los fines de disponer que el convicto satisfaga la pena especial impuesta en los correspondientes sellos de rentas internas.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones